



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021 -00476-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: KEVIN JOSE LAZARO COLL

Accionado: JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por KEVIN JOSE LAZARO COLL, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD – ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...Amparar el debido proceso administrativo y se sirva ordenar a la parte demandada el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 expedido por el presidente de la república de Colombia y se le ordene a la Dra WENDY JOHANA MANOTAS MORENO JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO que notifique en debida forma el auto inadmisorio del 6 de agosto del 2021 donde se inadmite mi demanda verbal civil extracontractual contra el señor JUSTO YESID CHARRY ARMARIO a los correos electrónicos [jesuelabogado71@hotmail.com](mailto:jesuelabogado71@hotmail.com) y [wayllermiranda@gmail.com](mailto:wayllermiranda@gmail.com), y mi abogado pueda corregir la demanda conforme lo ordena la ley..”*

**V.II. Hechos planteados por el accionante**

Narra que el 6 de abril de 2021 presentó a través de su abogado el Dr. JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, proceso verbal civil extracontractual contra el señor JUSTO YESID CHARRY ARMARIO por el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2018 donde fue víctima, enviado a través del correo electrónico institucional.

Expone que informó como correo de notificación [jesuelabogado71@hotmail.com](mailto:jesuelabogado71@hotmail.com) y [wayllermiranda@gmail.com](mailto:wayllermiranda@gmail.com), siendo enviado al Juzgado 4 de Pequeñas Causas para reparto.

T-2021-00476-00

Que en fecha 12 de abril de 2021, se le informa por parte del Juez Cuarto de Pequeñas Causas, que por reparto le correspondió la demanda presentada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Refiere que en fecha 16 de julio de 2021, presentó solicitud de información al correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, pidiendo explicación por haber transcurrido más de dos meses y no se había resuelto sobre la admisión o no de la demanda, advirtiéndole que la decisión debía realizarla a los correos electrónicos colocados en el capítulo de notificación de la misma demanda de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin obtener respuesta.

Que el 20 de septiembre del 2021 presentó la segunda solicitud al correo electrónico del despacho accionado, para que informara en que etapa iba el proceso verbal civil extracontractual contra el demandado Justo Yesid Charry Armario, recordándole que se había presentado con anterioridad una petición solicitando información y que la decisión de admisión o inadmisión o rechazo debía ser enviada a las direcciones de correos indicadas en la demanda.

Asevera que recibió respuesta ese mismo día informándole el radicado del proceso (2021-00249-00) y que fue inadmitida a través de auto de fecha agosto 6 de 2021 notificado por estado No. 72 de fecha 9 de agosto del 2021, remitiéndole copia del mencionado auto.

Indica que el 20 de septiembre de 2021, la demanda ya tenía más de un mes de haber sido inadmitida y no se les notificó conforme lo ordena el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, al no notificar la decisión a través de los correos electrónicos informados en la demanda, violentando el debido proceso administrativo, el acceso a la administración de justicia y transgrediendo los artículo 1,7 y 8 del Código Único Disciplinario.

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación al correo institucional.

## **VII. LA DEFENSA.**

### **VII.I. JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD - ATLCO.**

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor KEVIN JOSE LAZARO COLL contra JUSTO CHARRY ARMARIO, objeto de acción constitucional fue recibida el 12 de abril de 2021 correspondiéndole el radicado 2021-00249-00 y que en esa misma fecha entró al despacho para decisión, profiriéndose auto que inadmite en fecha 06 de agosto de 2021.

Sostiene que dicho proceso ha contado con la celeridad que esa agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

T-2021-00476-00

Que la acción de tutela se ciñe al hecho que el demandante considera vulnerado su derecho al debido proceso teniendo en cuenta que no le fue remitido a su correo electrónico la providencia notificada mediante estado de agosto 09 de 2021, dando a conocer las causales de inadmisión para subsanar.

Expuso que el Decreto 806 de 2020, no hace referencia a la notificación de los autos y sentencias emitidas por este despacho a través de correo electrónico, sino de aquellas que deban realizarse personalmente, a saber, mandamiento de pago a la parte demandada y demás.

Refiere que se está interpretando de manera inadecuada el espíritu de dicha norma pues las notificaciones de las providencias judiciales deben ser realizados por los canales adaptados para tales efectos, como lo son el TYBA, el portal de la página WEB de la Rama judicial, micro sitio para los despachos judiciales y por demás, lo notificamos en un grupo de WhatsApp que posee este despacho donde se hacen saber los estados y demás datos de interés del despacho judicial; luego entonces, no puede alegar el accionante que al no haberse enviado correo electrónico privado con el auto se le está vulnerando su derecho a la defensa.

#### **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Copia del envío de la demanda verbal.
- Copia de la demanda verbal.
- Copias de los requerimientos de cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Informe rendido por la titular del juzgado accionado

#### **IX. CONSIDERACIONES**

##### **IX.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso verbal

T-2021-00476-00

radicado No. 2.021-00249-00, al no enviar copia del auto inadmisorio de la demanda a los correos electrónicos indicados por el demandante en el acápite de notificaciones de la referida demanda.

#### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2021-00476-00

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor a través de su apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual la cual correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad Atlántico, al cual presentó distintas solicitudes de información sobre el trámite impartido, recibiendo respuesta en fecha 20 de septiembre de 2021 indicándole que la demanda radicada con el No.2021-00249-00 en fecha 6 de agosto de 2021 fue inadmitida y que dicha decisión fue notificada por estado No.72 el día 9 de agosto de 2021.

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00476-00

que no existió por parte de su apoderado cuestionamiento alguna de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, en especial la proferida el 6 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda.

Ahora bien, no es de recibo sus alegaciones, pues como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, pues dichos ejemplares virtuales de los estados se conservan en línea para consulta permanente, por lo que el apoderado del actor, tuvo la oportunidad de enterarse de la actuación surtida y notificada más aún si tenía pleno conocimiento del Juzgado de conocimiento accionado, pues en sus artículos 6 y 8 ibídem, no establece que las actuaciones susceptibles de notificación por estado, para el caso particular el auto que inadmite la demanda, debiera ser remitido o notificado a las partes por correo, pues la exigencia es exclusiva cuando se deba realizar la notificación personal.

De modo que el actor pretende través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley, pues es deber del profesional del derecho revisar diariamente las publicaciones de los estados.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por KEVIN JOSE LAZARO COLL, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7abbc2ee2d13403264d2d1c606e72593a399dc6998713624308be541da09e52**

Documento generado en 27/10/2021 05:52:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**